

RESOLUCIÓN (Expte. R 208/97. Entidades De Crédito)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 19 de mayo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 208/97 (10020/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Antonio Moreno Alfaro contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 27 de enero de 1997, por el que se le comunica que a los hechos denunciados (acuerdo de las entidades de crédito para imponer un método de amortización de préstamos) por el ahora recurrente no les es de aplicación la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 27 de febrero de 1997 se recibió en el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) un escrito de D. Antonio Moreno Alfaro por el que interponía recurso contra el Acuerdo del Servicio de 27 de enero de 1997 por el que se considera que la denuncia presentada por el ahora recurrente contra todas las entidades de crédito de España por "*presunto acuerdo contra la libertad de mercado*", no se refiere a hechos a los que sea aplicable la LDC.
2. Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 1996, dirigido al Tribunal, el denunciante señalaba que las entidades de crédito se habían arrogado un derecho que no les correspondía (la imposición del método de amortización de los préstamos) y rogaba que se tomaran las medidas oportunas para restablecer la libertad de mercado con objeto de evitar el gravísimo perjuicio

económico que la citada actuación de las entidades de crédito estaba ocasionando a los prestatarios.

3. El 2 de diciembre de 1996 el Tribunal remite a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia el escrito recibido, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la LDC, el Servicio es el competente para iniciar, en su caso, el procedimiento correspondiente.
4. El 10 de diciembre de 1996 la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia señala al denunciante que el Servicio tiene competencia para iniciar el procedimiento bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, pudiendo por tanto, si lo estima oportuno, formular denuncia, para lo cual adjunta como anexo un modelo de cuestionario.
5. El 20 de diciembre de 1996 el denunciante envía al Servicio cumplimentado el formulario de denuncia.
6. El 27 de enero de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia comunica al denunciante que, a la vista de la información aportada:
 - El método de amortización mediante cuota constante no es el único método aplicado por las entidades de crédito, si bien es el más corriente.
 - El método de amortización, cualquiera que sea éste, es fijado, por lo general, por la entidad prestamista (mientras no haya disposición en contra) ya que se trata de una de las condiciones de concesión del préstamo, sin perjuicio de que en determinados casos pueda establecerse de mutuo acuerdo con el prestatario.
 - No hay pruebas de que la utilización más frecuente por la mayoría de las entidades de crédito del método de amortización mediante cuota constante sea el resultado de un acuerdo o conducta concertada entre las mismas, sino que más bien podría ser la consecuencia de ser la fórmula más simple de amortización de un préstamo y un tradicional uso del comercio.

Por ello, concluye, a los hechos denunciados no les es de aplicación la LDC.

7. Mediante escrito de 5 febrero de 1997 el denunciante expuso al Servicio los motivos por los cuales consideraba que no eran válidas las razones alegadas para justificar que a los hechos denunciados no les fuera aplicable la LDC.

8. El 11 de febrero el Servicio advierte un error cometido en su Acuerdo de 27 del mismo mes, notificándolo de nuevo al denunciante.
9. El denunciante recurrió dicho Acuerdo ante el Tribunal mediante escrito de fecha 25 de febrero de 1997, recibido el 27 siguiente, señalando que un préstamo queda definido por: 1º) Capital [Importe del préstamo]; 2º) Interés Nominal [Interés nominal anual aplicado al capital pendiente de pago]; 3º) Periodicidad de la cuota [Período de pago de la cuota (mes, trimestre, semestre, año)]; 4º) Comisiones [Suplementos por estudio, apertura y cancelación anticipada]; 5º) Método de amortización [Método utilizado para amortizar el préstamo. En la denuncia se analizan dos métodos: a) el método de cuota constante, en el que, si el interés nominal no sufre modificación, la suma de los intereses y el capital amortizado permanece constante en cada cuota; b) el método de amortización constante, en el que lo que permanece constante es el capital amortizado en cada cuota]; y 6º) Plazo de amortización [Años durante los cuales debe abonarse la cuota].

El interés nominal, la periodicidad de la cuota y las comisiones pueden englobarse en uno solo: la TAE o Tasa Anual Efectiva, que es el parámetro que define el interés realmente aplicado por la entidad prestamista. El método y el plazo de amortización, no tienen absolutamente ninguna influencia sobre la TAE si la amortización del préstamo se produce normalmente. (Si la amortización se produce anticipadamente, la influencia es prácticamente despreciable).

Considera el denunciante que los derechos de la entidad que concede el préstamo deberían limitarse, en teoría, a fijar: a) el importe del préstamo; b) el interés anual efectivo o TAE que la entidad desea recibir por el capital pendiente de pago. Así pues, una vez aceptadas las condiciones de la entidad prestamista (importe del préstamo y TAE), debería ser el prestatario el que fijara los otros dos parámetros, es decir: el método de amortización y el plazo de amortización.

El recurrente considera que, en la práctica, los derechos del prestatario, "que éste ignora en la mayoría de los casos por no poseer los conocimientos legales y matemáticos necesarios", quedan limitados a fijar el plazo de amortización, pero no el método de amortización, que es impuesto por la entidad de crédito como condición indispensable para la concesión del préstamo y señala que: *"Curiosamente, como si existiera un acuerdo entre todas las entidades de crédito establecidas en España, el método de amortización impuesto a los prestatarios es siempre el mismo: el método de amortización mediante cuota constante, que amortiza el capital más lentamente que el método de amortización constante y genera, por tanto, mayores intereses que éste.*

Así pues, las dos irregularidades denunciadas son:

- 1ª.- Que a pesar de ser el método de amortización un parámetro sin influencia sobre la TAE y, por tanto, sobre el beneficio obtenido por la entidad prestamista, sea ésta la que fije e imponga dicho parámetro.*
 - 2ª.- Que el método de amortización impuesto por las entidades de crédito sea siempre el de cuota constante, que perjudica al prestatario, pues obliga a éste a pagar mayores intereses, ya que el capital se amortiza más lentamente que si el método aplicado fuera el de amortización constante".*
10. Mediante escrito de 28 de febrero, se requirió del Servicio la emisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del Acuerdo recurrido, a fin de apreciar la posible extemporaneidad del recurso, y que remitiera las actuaciones seguidas por el Servicio.
 11. En respuesta a la comunicación del Tribunal, el Servicio comunica que las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito no desvirtúan las razones que fundamentaron la decisión recurrida, toda vez que se limitan a rechazar éstas sin aportar argumentos diferentes de los ya contenidos en sus distintos escritos.
 12. Por Providencia de 5 marzo de 1997 se puso de manifiesto el expediente al interesado para que formulara alegaciones. El recurrente reitera el contenido de sus escritos de denuncia y recurso.
 13. En su reunión del día 29 de abril el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el expediente encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
 14. El único interesado en este expediente es el recurrente D. Antonio Moreno Alfaro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los términos de la denuncia y del recurso que originó este expediente se refieren a unas presuntas prácticas anticompetitivas cuya esencia radica en que, por una parte, las entidades de crédito no permiten que sus clientes elijan el método de amortización de los préstamos y, por otra, que aquéllas siempre imponen el método de amortización de cuota constante (también llamado método francés) en el que, si el tipo de interés es fijo, la suma de intereses y capital amortizado permanece constante en cada cuota. Considera que este método perjudica al prestatario, pues obliga a éste a pagar mayores intereses, ya que el capital se amortiza más lentamente que si el método aplicado fuera el de amortización constante.

El recurrente, que llega a decir en su escrito de recurso que *"demostraba matemáticamente (sic) que las entidades de crédito se habían arrogado un derecho que no les correspondía (la imposición del método de amortización de los préstamos)..."*, muestra bastante desconocimiento económico.

2. En relación con el primer tema planteado, es decir, el que las entidades de crédito no permitan a sus clientes elegir el método de amortización de los préstamos, hay que señalar que, aunque es cierto que el método de amortización mediante cuota constante es el más corriente, no es el único que aplican las entidades de crédito e, incluso, en ciertos casos, se establece de mutuo acuerdo entre prestamista y prestatario el método de amortización de forma personalizada para poder adaptarlo mejor a la conveniencia de este último.
3. La otra cuestión planteada es que el recurrente cree que el método de amortización mediante cuota constante perjudica al prestatario, y lo considera así porque con él, a lo largo de la vida del préstamo, el valor acumulado de intereses es más alto que si el método aplicado fuera el de amortización constante. Sin embargo, no se da cuenta que al realizar el cálculo está sumando cantidades heterogéneas y, por tanto, no directamente sumables, porque el dinero va perdiendo valor a lo largo de la vida del préstamo. Es decir, no tiene sentido económico y no se pueden sumar directamente, por ejemplo, 100 pesetas pagadas hoy con 100 pesetas pagadas dentro de 10 años y decir que se han pagado en total 200 pesetas, y ello es así porque las primeras 100 pesetas valen mucho más que las últimas. En otras palabras, como el dinero va perdiendo valor con el paso del tiempo, para sumar cantidades homogéneas de dinero hay que actualizar su valor y referirlo a una fecha concreta.

4. Por ello, para el prestatario, una vez elegido el importe del préstamo y el plazo de amortización, el coste del préstamo (o lo que es lo mismo el rendimiento obtenido por la entidad prestamista) depende exclusivamente de la tasa anual equivalente o efectiva (TAE), calculada con arreglo a las disposiciones que se contienen en la Norma Octava de la Circular del Banco de España nº 8/1990, de 7 de septiembre, de transparencia de las operaciones y protección de la clientela (modificada por las Circulares 22/1992, de 18 de diciembre; 13/1993, de 21 de diciembre; 5/1994, de 22 de julio y 3/1996, de 27 de febrero).

La norma octava de la citada Circular, referida al coste y rendimiento efectivos de las operaciones, señala que la tasa porcentual equivalente es aquella que iguala en cualquier fecha el valor actual de los efectivos referidos y entregados a lo largo de la operación, por todos los conceptos, incluido el saldo remanente a su término (el desarrollo matemático se realiza mediante la fórmula contenida en el anexo V de la Circular).

Por tanto, como reconoce el propio recurrente, aunque sin aparentemente darse cuenta de su sentido económico, el TAE es el parámetro que define realmente el coste para el prestatario (o, lo que es lo mismo, el rendimiento para la entidad prestamista).

5. En resumen, el método de amortización mediante cuota constante no perjudica al prestatario porque, aunque pague al final más intereses que con el método de amortización constante, los paga más tarde (es decir, cuando el dinero tiene menos valor). La prueba de ello es precisamente que con ambos métodos el TAE es idéntico. Además, el uso del primer método en la mayoría de los préstamos de las entidades de crédito en nuestro país se deriva fundamentalmente de su sencillez y de la comodidad que le supone al prestatario conocer con certeza la cuota a pagar en cada vencimiento, lo que le ha convertido en un uso tradicional en el sistema crediticio que no supone ninguna restricción de la competencia.
6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 27 de enero de 1997.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único: Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Moreno Alfaro contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 27 de enero de 1997, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.